

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 135

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
UNION MARITAL DE HECHO	NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JESUS MARIA DIAZ VEGA	INTERLOCUTORIO	5/09/2018	FAM IV 069
ORDINARIO LABORAL	YENNY MIREYA TORRES AREVALO	VIGILANCIA Y SEGURIDAD – VISE LTDA	INTERLOCUTORIO	5/09/2018	LAB 1149 III 335
REVISION UNION MARITAL DE HECHO	RAFAELA MERCADO VERGARA	DENNYS JOHANNA RIVERA MAHECHA	INTERLOCUTORIO	5/09/2018	FAM IV 026
ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO TRIANA TRIANA	SICIM COLOMBIA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	5/09/2018	LAB 1149 IV 033
ORDINARIO LABORAL	LINA VANESSA RAMIREZ AVILA	EMPRESA COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – COLVISEG LTDA	INTERLOCUTORIO	5/09/2018	LAB 1149 IV 038
ORDINARIO LABORAL	LUZ TERESA AYALA CASTIBLANCO	COLPENSIONES Y PORVENIR SA	INTERLOCUTORIO	5/09/2018	LAB 1149 IV 031
EJECUTIVO	ELIZABETH SANTANA REYES Y OTROS	LA PREVISORA SEGUROS S.A.	INTERLOCUTORIO	5/09/2018	CIVIL VI 107

EJECUTIVO SINGULAR	DIANA KATHERINE PEREZ BERNAL	DISEÑO INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S Y OTROS	SUSTANCIACION	5/09/2018	CIVIL VI 078
DECLARATIVO	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	CAPRESOCA E.P.S.	INTERLOCUTORIO	5/09/2018	CIVIL VI 181
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	NOHEMI ACEVEDO DURAN	JORGE CASTIBLANCO SIERRA	INTERLOCUTORIO	5/09/2018	FAM IV 047
REVISION AVALUO SERVIDUMBRE PETROLERA	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.	JORGE IGNACIO FRANCO AMEZQUITA y GINA FRANCO AMEZQUITA	INTERLOCUTORIO	5/09/2018	CIVIL VI 140

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil VI
F 140

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisión Avalúo Servidumbre Petrolera

Parte demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Parte demandada: Jorge Ignacio Franco Amézquita y Gina Franco Amézquita

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00031-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, informó mediante oficio recibido en la Secretaría de la Corporación el 17 de agosto del año, sobre el desistimiento del recurso de Apelación interpuesto por el demandado Jorge Ignacio Franco Amézquita, contra la decisión de 14 de febrero de 2018.

La determinación obedece, a la terminación del proceso por conciliación decretada en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2018, hecho que por sustracción de materia hace inoperante la decisión en el auto recurrido.

Como el artículo 316 del Código General del Proceso permite a las partes desistir de los recursos interpuestos, se aceptará el desistimiento y se ordenará la remisión de las diligencias al despacho de origen.

Por lo anotado se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto Jorge Ignacio Franco Amézquita, contra la decisión del 14 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Fcm IV
04x

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Liquidación de Sociedad Conyugal

Parte demandante: Nohemí Acevedo Durán

Parte demandada: Jorge Castebianco Sierra

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00576-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la decisión que ordenó el levantamiento parcial de las medidas cautelares proferida el 19 de abril de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 25 de enero de 2018 el Juzgado Primero de Familia de Yopal admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada el 15 de diciembre anterior por NOHEMÍ ACEVEDO DURÁN en contra de JORGE CASTEBLANCO SIERRA, y decretó las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.470-0018624, 470-0011726, 470-75715, 470-0003262, 470-68898, 470-65466, 470-55585, 470-003047, 470-79398 de la oficina de registro II. PP. de Yopal.
- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nos.50C-358952 y 50C-740029 de la oficina de registro II. PP. de Bogotá.
- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Supermercado San Jorge, ubicado en la calle 10 N°18 A-15 de Yopal.

El 31 de enero de 2018, el extremo pasivo dio contestación a la demanda, e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el decreto de las medidas cautelares, al considerar que después del año 1994, cuando se declaró disolvió y liquidó la sociedad conyugal, el demandado ha adquirido nuevos bienes que no tienen por qué soportar ningún gravamen en este proceso.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

El 19 de abril de 2018, el *a-quo* resolvió el recurso de reposición, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia impugnada, excepto las que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos.470-18624 y 470-11726, toda vez que éstos le correspondieron en cuota parte determinada tanto a la actora como al demandado en la aludida liquidación.

4. EL RECURSO

El apoderado de la actora interpuso recurso de alzada, argumentando que el levantamiento parcial de las medidas cautelares es improcedente en este momento procesal; en primer lugar, porque el despacho estaría calificando de cierta la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado, estando pendiente de resolver por sentencia el proceso de simulación que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, bajo el radicado No.2018-00146, precisamente por incumplimiento total del acuerdo conciliatorio al que arribaron los ex cónyuges en el año 1994, toda vez que su representada no recibió nada de la cuota parte asignada en aquella liquidación.

En segundo lugar, considera el recurrente que no existen fundamentos legales y/o procedimentales, puesto que no está demandada la falta de competencia, ni solicitada la terminación del proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Es procedente decretar las medidas cautelares sobre la totalidad de los bienes que se encuentran bajo la titularidad del demandado JORGE CASTEBLANCO SIERRA, o únicamente se deben cautelar los bienes inmuebles existentes hasta el año 1994, fecha en que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal?

5.1.1 Criterios para decretar las medidas cautelares

Las medidas cautelares han sido provistas como aquellos instrumentos de naturaleza temporal y preventiva, cuyo fin es asegurar el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el juez en una sentencia, o el pago de una obligación que está siendo ejecutada; como también, buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir a personas, bienes o medios de prueba mientras se desarrolla un determinado proceso.

En virtud de lo anterior, el juez adopta estas medidas anticipadas del derecho con base a una demanda razonablemente fundada, sin que ello signifique que haya reconocido el derecho controvertido, pues la cautela se decreta en armonía con lo aportado hasta ese instante en el proceso, sin perjuicio de lo que más adelante surja en las actuaciones.

En lo pertinente, el inciso tercero del literal C, del artículo 590 del C.G.P., dispone:

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

En este sentido, el legislador le otorgó al juez amplios poderes para que con el prudente juicio administre las cautelas en el proceso, sin quedar atado al criterio que inicialmente tuvo para decretarlas, por cuanto una vez conoce los argumentos que el demandado aporta al proceso puede advertir que el derecho que aparentemente estaba fundado se desdibujó.

Ahora, al descender al caso objeto de estudio, el Código General del Proceso en su artículo 598, ha dispuesto que en los procesos de liquidación de sociedades conyugales, cualquiera de las partes puede pedir el embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra persona, tal como fue solicitado por la demandante.

No obstante lo anterior, observa esta colegiatura que posterior a que el Juez de primera instancia decretó las medidas cautelares, el demandado aportó con la contestación de la acción, copia de la sentencia de separación de bienes proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal el 12 de diciembre de 1994, y copia de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal No. 543 del 23 de marzo de 1995, otorgada en la Notaría Primera de Yopal.

Resulta claro con dichos documentos, que la sociedad conyugal a la fecha se encuentra disuelta y liquidada, lo cual conllevó al a quo a limitar el decreto de las medidas sobre los bienes que le correspondieron al demandado al momento de efectuarse la referida liquidación, que en realidad le fueron adjudicados mediante cuotas partes a ambos cónyuges.

Respecto a los documentos allegados al proceso, debe decir esta Sala que de conformidad con el inciso 3° del artículo 243 de C.G.P., tienen carácter de ser públicos, los cuales por su alcance probatorio dan fe de los negocios en ellos contenidos, independiente que se haya iniciado recientemente un proceso judicial con la finalidad de controvertirlos para que sea declarada la

simulación de aquellos; lo cierto es que mientras ese litigio no culmine o dentro de él no se tomen medidas cautelares para restringir la disposición de ese patrimonio, el juez no puede pasar por alto u obviar los efectos de una sentencia que da cuenta de la liquidación del patrimonio social de la pareja en 1994.

Así las cosas, considera esta colegiatura que el Juez de la instancia inicial al decretar las medidas cautelares las consideró razonables en el asunto en particular, pues las adoptó luego de analizada la demanda, pero una vez contestada esta, el operador de justicia encontró razones que justificaron su levantamiento parcial. Por lo tanto se confirmará la decisión recurrida.

5.2 Costas

En razón a que no prosperó el recurso de alzada, se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso; fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

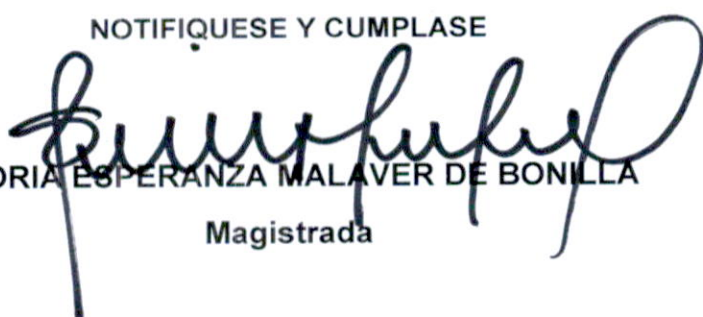
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal el 19 de abril de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

CM 181

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Declarativo Verbal Especial

Demandante: Instituto Nacional de Cancerología

Demandado: Capresoca E.P.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00256-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 22 de agosto de 2018 y notificada en estrados; instante en el que fue presentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Diana Katherine Pérez Bernal

Demandados: Diseño Ingeniería Arquitectura y Construcción S.A.S. y Otros

Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00040-01

Yopal, Casanare, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día veinte (20) de septiembre del año en curso, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

CMI V
127

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Civil no. 30
Radicación no. 85-001-22-08-003-2017-0054-02

Yopal, Casanare, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante contra el auto de 5 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo singular seguido por Elizabeth Santana Reyes, Félix Edilso Doria Viana, Gina María Santana Reyes y Faride Reyes Chinchilla, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Danna Lucia y Laura Vanessa Doria Reyes, contra La Previsora Seguros S. A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

1.- A través del proveído materia de censura, el juez de primera instancia rechazó la demanda arguyendo que la parte actora no la subsanó de forma integral, puesto que las *"pretensiones de la demanda solo persiguen el cobro ejecutivo de los perjuicios causados, tasados de manera personal por su apoderada (tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y formulas actuariales), sin entrar a solicitar en primera medida el reconocimiento de dichos perjuicios, para luego si lograr el pago de los mismos por medio de la acción ejecutiva"*, con ello concluyó que no es viable incoar acción ejecutiva, sin que previamente se encuentren determinados la cuantía y los perjuicios reclamados (f. 833 y 834).

2.- Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación. Alegó, en síntesis, que para la procedencia de demanda ejecutiva, como la que nos ocupa, se requiere que se demuestre la ocurrencia del siniestro, la cuantía de los daños infringido y que la reclamación no haya sido objetada dentro del mes siguiente a su radicación, por eso que cumplidos estos requisitos no se requiere pronunciamiento judicial previo para derivar de la póliza la categoría de título ejecutivo.

3.- Tramitado el recurso en forma, le corresponde al Tribunal decidir el alzamiento.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el legajo debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, dado que ciertamente la documentación aportada para el pretendido cobro coercitivo presta mérito ejecutivo, en tanto están reunidos completamente los requisitos previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 1053 – 3º del Código de Comercio.

2. Según el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse por vía ejecutiva las obligaciones *claras, expresas y exigibles*, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Se reconoce, además, la posibilidad de que el título ejecutivo pueda ser *complejo o compuesto*, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones acordadas por las partes y de donde se deslumbre las mismas exigencias referidas.

En este evento, la póliza de seguros 3024376 y los demás documentos traídos con la demanda, como fundamento de la

ejecución, permiten concluir que el motivo expuesto para rechazar la demanda y no dar vía libre a la ejecución forzada es desacertado, puesto que el artículo 1053 del estatuto mercantil contempla los eventos en que la póliza, por sí sola, presta mérito ejecutivo contra el asegurador, como es el caso señalando en el numeral 3º, según el cual transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 *ibídem*, sin que dicha reclamación sea objetada (lo cual debe ser manifestada en la demanda).

Sobre esta clase de títulos, la doctrina nacional¹ ha puntualizado que,

“Para facilitar la realización del derecho sustancial, como lo ordena la Constitución Política, el Código General del Proceso deroga las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, cuyo texto, por tanto, quedará así: “La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: ... 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

Quiere ello decir que, a partir del 1º de enero de 2014², para librar mandamiento de pago contra el asegurador bastará que el beneficiario ejecutante presente: a) la póliza, b) acompañada de los medios probatorios –cualesquiera que ellos sean, y aun en copia, pues los originales habrán sido entregados al asegurador– con los que demostró la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, c) así como la prueba de haberlos entregado junto con la reclamación (p. ej.: el documento que relaciona esos comprobantes, con la constancia de recepción en

¹ *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, Vol. I, Marco Antonio Álvarez Gómez, Editorial Temis, páginas 86 y 87.

² Entiéndase 1º de enero de 2016, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual entró en vigencia el Código General del Proceso.

las oficinas del asegurador), y d) que se manifieste que no se formuló objeción.

(...) Esto explica que insistimos en que la cuestión es de prueba. Si el asegurado nada dice dentro del plazo que tiene para deliberar, bien hace el legislador en presumir que acepta la eficacia de los medios probatorios que se le presentaron. A partir de ese momento hay plena prueba. Será carga suya "demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad", como lo manda el inciso 2º del artículo 1077 del Código de Comercio." (Líneas ajenas al texto original).

3. A tono de esas directrices conceptuales, de la diversidad documental arrima con la demanda se establece que se aportó la póliza de seguros 3024376 de 19 de mayo de 2014 (f. 42 a 47, c. 1), la reclamación radicada ante la aseguradora ejecutada el 29 de julio de 2016 (f. 12 a 19), junto con las pruebas que demuestra la realización del riesgo y la cuantía de la pérdida, representadas en la documental respectiva sobre informe de accidente de tránsito, conceptos médicos, historia clínica, facturas, etc. (f. 25 a 589); asimismo, en la demanda se manifestó que, dentro del término legal, no se presentó objeción por parte de la Aseguradora, toda vez que esta dio respuesta negativa hasta el 14 de septiembre de 2016 (f. 590 y 591), es decir, se refirió que dentro del término de un mes contados a partir de la radicación de la reclamación –29 de julio de 2016– la aseguradora no objeto.

Por eso, cumplidos –como están– los requisitos señalados por el numeral 3º del precepto 1053 del C. Co, debió el Juez abrirle paso al mandamiento de pago, cuanto más si se considera que conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, el juez debe librar el mandamiento de pago **"en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"** (se resalta); sin que se pueda aceptarse lo razonado por el Juez de primera instancia, en punto de que se persigue el cobro de perjuicios tasados de manera personal por la parte actora, menos que se requiera reconocimiento previo de las sumas objeto de cobro, pues, como que visto, los requisitos necesarios para provocar la orden coercitiva se hallan satisfechos en este caso, por

lo demás que la demanda fue subsana en forma, pues las causales allí indicas no fueron el fundamento del rechazo de la demanda.

4. Puestas de este modo las cosas, debe revocarse el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *a quo* que proceda a decidir sobre la orden de apremio en el sentido que legalmente corresponda. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del CGP).

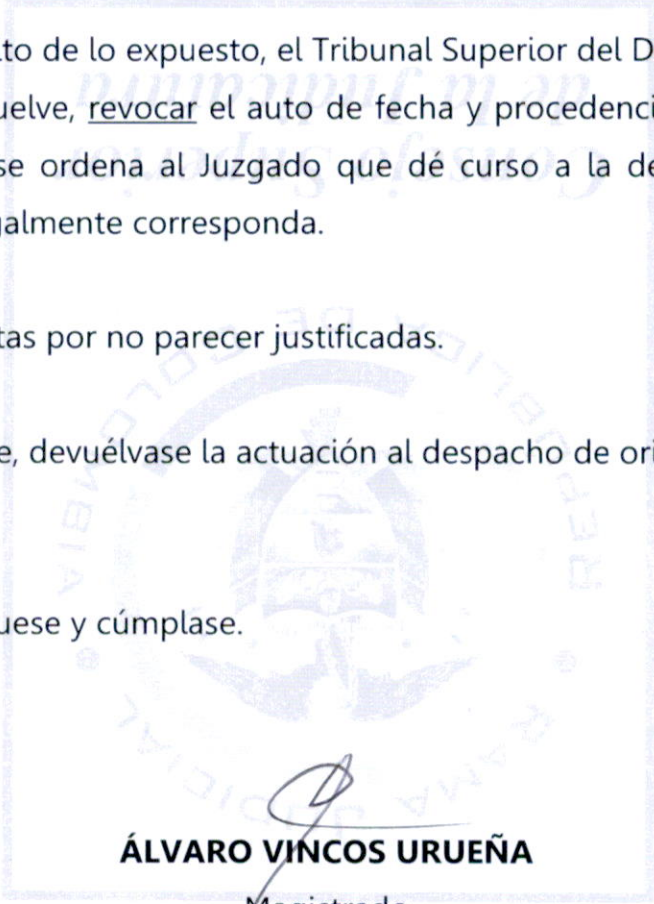
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, resuelve, revocar el auto de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al Juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

Sin costas por no parecer justificadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.




ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



1671149 IV
021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Luz Teresa Ayala Castiblanco

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00007-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 1149 IV
028

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Lina Vanessa Ramírez Ávila

Demandado: Empresa Colombiana de Vigilancia y Seguridad LTDA- COLVISEG LTDA-

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00006-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad de la consulta.

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta solo procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante; no obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-424 de 2015¹, dispuso:

"(...) la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, la cual puso término a un proceso ordinario laboral de única instancia, y es totalmente desfavorable a la trabajadora demandante, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 08 de julio de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

ADMITIR la Consulta de la sentencia de fecha 26 de julio de 2018 proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada





Lab 1149 IV
033

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Gustavo Triana Triana

Demandado: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00236-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2018, notificada en estrados y allí la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Fam IV
026

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisión en proceso de declaración de unión marital de hecho

Demandante: Rafaela Mercado Vergara

Demandado: Dennys Johanna Rivera Mahecha

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00007-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad del trámite de notificación como carga procesal impuesta al apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en proveído de fecha 26 de junio de 2018 se requirió a la parte activa nuevamente para que notificara personalmente la admisión de la acción de revisión a Dennys Johanna Rivera Mahecha, José Jair Vergara y el curador ad litem que representó a los Herederos de José Jair Vergara Mercado.

Indica el apoderado de la señora Rafaela Mercado en el memorial allegado en fecha 10 de agosto de 2018, encontrándose dentro del término requerido en atención a las exigencias señaladas con antelación, que envió en dos oportunidades el aviso citatorio a la señora Rivera Mahecha obteniendo resultado negativo en su entrega, aportando el certificado de envío y devolución causal "dirección errada" por la empresa de mensajería Interrapidísimo.

De igual forma señala que ha sido imposible encontrar un lugar de ubicación donde pueda recibir las citaciones o notificaciones el señor José Jair Vergara, solicitando que ante tal desconocimiento del paradero o lugar de notificaciones de las partes antes mencionadas se autorice el emplazamiento para lograr la comparecencia de los mismos.

Por lo anterior, examinado el presente diligenciamiento, dentro del control oficioso de legalidad que atempera la función jurisdiccional, considera esta sala, que hay lugar a ordenar el emplazamiento de la señora Dennys Johanna Rivera Mahecha y José Jair Vergara, de conformidad con el Art. 108 del C.G. del P.; aclarándole a la parte demandante, que las publicaciones deben efectuarse en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o El Tiempo) el día domingo. Una vez sea efectuada la publicación anterior, la parte interesada deberá allegar constancia de la misma para que por Secretaria se proceda a registrar el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de personas emplazadas judiciales siglo XXI Web.

Ahora, respecto de los trámites realizados para hacer comparecer al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de José Jair Vergara Mercado, manifiesta que en dos oportunidades realizó envíos obteniendo un resultado negativo y procede a enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado por el señor Jaramillo Lopera, **adjuntando** en el mismo el aviso de notificación y el auto admisorio de la demanda; para lo cual este despacho evidencia que no fueron adjuntados los mencionados documentos en el correo, tal y como lo dispone el inciso 5º del artículo 292 del C.G del Proceso.

*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán **remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico**. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."* (Negrilla fuera del texto original).

Frente a esto, es preciso indicar al togado que no ha cumplido a cabalidad con la práctica de la notificación al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, lo surtido es simplemente un correo sin datos adjuntos.

Corolario de lo anterior se exhorta a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta y posteriormente ingresen las diligencias al despacho.

PRIMERO: Ordenar emplazamiento de la señora Dennys Johanna Rivera Mahecha y José Jair Vergara, de conformidad con el Art. 108 del C.G. del P

SEGUNDO: Requerir al demandante para que atienda a cabalidad la carga impuesta de notificación al Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor José Jair Vergara Mercado, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

1a 1149 111
325

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YENNY MIREYA TORRES ARÉVALO
Demandado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD – VISE LTDA
Radicación: 85-001-22-08-001-2014-00014-01

El suscrito magistrado se abstiene de acceder a la petición de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante en el asunto referenciado, respecto de la audiencia programada para el 12 de septiembre del año que avanza, atendiendo a que la programación de audiencias para el presente mes se encuentra debidamente acordada en conjunto con los otros Magistrados de este Tribunal, y adicionalmente, la diligencia se encuentra señalada con suficiente antelación para que el apoderado estudie la posibilidad de sustituir el poder conferido por la parte que representa.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

Fam 10
069

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, septiembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00255-01
DEMANDANTE: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JESÚS MARÍA DIAZ VEGA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de junio catorce (14) de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante auto de junio 14 de 2018, el juez de primer grado admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, presentada por NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra de JESÚS MARÍA DIAZ VEGA, dispuso a favor de la progenitora la custodia y cuidado de los hijos comunes, fijó cuota provisional a cargo del progenitor, concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante y decretó medidas cautelares.

En contra de esta decisión, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley. Que al retirar la custodia y cuidado personal de los hijos comunes al progenitor, no se tuvieron en cuenta los derechos de los niños establecidos en el Código de la Infancia y Adolescencia y los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto. Asimismo señala que la cuota provisional de alimentos fijada resulta desproporcionada, ya que no se hizo un análisis de las necesidades de los niños y los ingresos del alimentante. Frente a la garantía del amparo de pobreza no hay razón a su reconocimiento, dado que la parte demandante se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso, hace referencia a su patrimonio describiendo bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

Por ultimo refiere la inequívoca decisión de decretar medidas cautelares sobre bienes que por expresa disposición no hacen parte de la sociedad patrimonial, en razón a que ostentan la calidad de bienes propios, como ocurre con la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U., la cual fue adjudicada al demandado mediante escritura No. 1819 de agosto 13 de 2008, en la cual se protocolizó la transacción de liquidación conyugal de los señores ELSA LILIANA COGUA PATIÑO y JESÚS MARIA DIAZ VEGA, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la empresa, por no ser de propiedad del demandado, sino de la unidad comercial de la persona jurídica.

Por otra parte, menciona que el juez de primer grado se extralimitó al ordenar en el numeral 7.3., del auto impugnado, el embargo de la totalidad de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente, sin tener en cuenta que en la demanda se había solicitado solo el embargo del 50% de los dineros existentes a nombre del demandado. Lo mismo sucede con el decreto de embargo de los dineros que se encuentran en el Banco BBVA, medida que no fue solicitada por la parte demandante. Razón por la cual, el despacho debe ordenar su levantamiento.

El Juez Primero de Familia de Yopal, a través de auto de agosto 02 de 2018, decidió reponer y modificó la providencia impugnada en los siguientes términos: respecto del numeral 7.3., precisó que el embargo y retención debe recaer sobre el 50% de las cuentas corrientes y de ahorro como se estipuló en la demanda, excluyendo los demás productos financieros y lo correspondiente a la Empresa de TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U.; en relación con el numeral 7.4., determinó que el embargo y retención de las cuentas por pagar, debe recaer sobre el 50% de las que existan a favor del demandado, excluyendo las que aparezcan a favor de las empresas TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. y TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO S.A.S. Mantuvo las demás decisiones y concedió el recurso de apelación en la misma providencia, únicamente con relación a lo no favorable respecto de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve respecto de una medida cautelar.

Para el caso, el debate se centra respecto de la medida cautelar decretada en el numera 6.2., del auto objeto de alzada *“el embargo y posterior secuestro de los vehículos relacionados en su respectivo acápite oficiase a las respectivas secretarías de tránsito y transporte (...)”*.

El artículo 598 ibídem, se ocupa de los requisitos de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes. Esta norma permite *“el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*.

Revisado el plenario, se tiene que la parte actora al momento de solicitar las medidas cautelares de los vehículos relacionados desde el literal j) hasta el ee)¹, señala que los mismos se encuentran en cabeza del demandado, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo referido, al considerarse por la parte demandante, bienes objeto de gananciales.

La parte recurrente, discute la medida cautelar decretada, porque los bienes objeto de embargo y secuestro, no son de propiedad del demandado, sino de la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U., la cual no hace parte del activo de la sociedad patrimonial, por ser un bien propio.

Para dirimir esta controversia, es necesario observar el numeral 1 del artículo 593 del CGP, el cual indica que para efectuar el embargo de los bienes sujetos a registro, la autoridad competente inscribirá la medida siempre y cuando el bien pertenezca al afectado de lo contrario se abstendrá de inscribirla.

Al revisar los oficios de comunicación expedidos por la Secretaría del despacho, se puede verificar que en los mismos no se mencionan bienes que se encuentren en cabeza de alguna persona jurídica, simplemente se indica la placa del vehículo

¹ Visible a folio 10 al 14 de la demanda.

automotor y se aportan los datos del demandado como persona natural. De ahí que no se pueda inferir que los bienes de la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U., hayan sido embargados. Aunque alguno de los bienes descritos en la demanda para ser objeto de medida cautelar, pueda ser propiedad de la persona jurídica, esta no surtiría efectos, en virtud de la normativa expuesta.

En conclusión, se encuentra dentro del orden legal, el decreto de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y se encuentren en cabeza del otro compañero permanente.

No se realiza pronunciamiento respecto de las demás medidas cautelares decretadas, toda vez que el juez de primera instancia mediante reposición accedió a las objeciones propuestas y los demás asuntos planteados no son susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada, en lo que es objeto de apelación.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado